

LAS MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES PREVIAS A LAS ACTUACIONES ARBITRALES ANTE LA CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO INC.

Por : José de Js. Bergés Martín

Resumen

Después del depósito de la demanda arbitral en secretaria y pago del anticipo de la tasa administrativa y mientras no se constituya el tribunal arbitral, el demandante queda habilitado para solicitar a los tribunales del orden judicial competentes, las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto de su demanda.

Palabras claves

Inicio proceso arbitral, inicio actuaciones arbitrales ,tutela cautelar, renuncia ,tribunal arbitral, tribunal judicial, medidas conservatorias y provisionales, fianza, demanda al fondo, demanda en validez ,obligación de indemnizar.

1.- El artículo 30.3 del Reglamento de Arbitraje de la Corte del 21 de julio de 2011 (RA) confiere a las partes el derecho a solicitar a un tribunal del orden judicial, con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, que adopte medidas cautelares respecto del objeto del litigio:

*“30.3.- El acuerdo de arbitraje no impedirá a cualquiera de las partes solicitar **a un tribunal del orden judicial** la adopción de medidas conservatorias o provisionales **con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación**, ni a éste concederlas, sin perjuicio de la*

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic
Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - **Web:** www.ecovis.com/dominicanrepublic

facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas”.

2.- El procedimiento arbitral inicia cuando la parte demandante deposita su escrito de demanda conjuntamente con el pago del anticipo sobre gastos administrativos en la secretaria de la Corte y las actuaciones arbitrales comienzan cuando el Bufete Directivo de la Corte ha entregado el expediente a los árbitros nombrados y confirmados y se han pagado todos los gastos y honorarios arbitrales, según lo prevén los artículos 4.1, 4.4 y 18 del RA:

*“4.1.- Toda parte que recurra al arbitraje, depositará su demanda y los documentos que la fundamentan, en la Secretaría. **La fecha de acuse de recibo de la demanda por la Secretaría constituye la fecha de inicio del procedimiento.** Corresponderá a la Secretaría notificar la demanda de arbitraje y los documentos que la acompañan a la parte demandada”.*

*“4.4 La demandante deberá depositar su demanda de arbitraje de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2 **y pagará el anticipo sobre gastos administrativos** fijado en la Norma de Procedimiento Interno vigente a la fecha de inicio del procedimiento arbitral”*

*“18.- El Bufete Directivo apoderará del expediente al Tribunal Arbitral a través de la Secretaría, **después que hayan sido designados y confirmados como árbitros y que las partes hayan depositado la totalidad de la provisión de gastos y de los honorarios de los árbitros**”.*

3.- De consiguiente, la parte demandante que ha depositado su demanda en la secretaria de la Corte conjuntamente con el

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

pago del anticipo sobre gastos administrativos queda habilitada, desde ese momento, a pedir a un tribunal judicial medida cautelar sobre el objeto el litigio y mientras el tribunal arbitral no se constituya ni se paguen la totalidad de la tasa administrativa y los honorarios arbitrales, el demandante continúa autorizado a petitionar medida conservatoria. Así, si un árbitro ha sido recusado con posterioridad a su confirmación, por una causa surgida o conocida después de esta, impidiendo la constitución del tribunal arbitral, el demandante permanece con la prerrogativa de solicitar tal medida.

4.- En la práctica, antes de la constitución del panel arbitral y de la provisión de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, únicamente el demandante tiene a su disposición el derecho de pedir medida conservatoria a un tribunal judicial, puesto que solo de él depende el depósito de la demanda que da inicio al procedimiento arbitral, la cual todavía es desconocida por la parte demandada y las demás partes que podrían intervenir en el proceso arbitral. En este escenario, la parte demandada se entera de la demanda arbitral cuando la secretaria de la Corte se la notifica y conoce de la solicitud de medida cautelar, si el tribunal judicial estima procedente hacerla de su conocimiento y oír su parecer antes de decidir respecto de la misma, ya que tal solicitud la somete el demandante y se tramita ante el tribunal judicial unilateralmente, sin notificársela: *in audita parte*. Naturalmente, una vez la secretaria de la Corte le notifica la demanda a la parte demandada, esta puede perfectamente también requerir una medida cautelar al tribunal judicial, en caso de que interponga una demanda reconvenzional contra el demandante cuyo objeto entienda merece del apoyo de una medida conservatoria, todo lo cual, antes de que el tribunal quede constituido y se haya realizado el pago total de los gastos administrativos y honorarios arbitrales.

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

5.- Importa aclarar aquí, que si bien la parte in fine del artículo 30.3 del RA, al referirse a las medidas cautelares que ordena el tribunal judicial antes de la constitución de tribunal arbitral expresa: "...sin perjuicio de la facultad reconocida al Tribunal Arbitral de ordenar tales medidas", no significa que el panel arbitral goce de esa prerrogativa, puesto que aun no se ha constituido, y por tanto, solo el tribunal del orden judicial del lugar donde la medida debe ejecutarse o donde se encuentren los bienes u objeto del litigio o donde deba producir su eficacia, tienen competencia y facultad para ordenarlas, conforme al numeral 3 del artículo 9 y a la primera parte del artículo 13 de la Ley de Arbitraje Comercial número 489/98 del 30 de diciembre de 2008 (LA), (1) aplicables a tales medidas antes de la conformación del tribunal arbitral:

*"Artículo 9.3.- **Para la adopción judicial de medidas cautelares es competente** el tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se encontrasen los bienes sobre los que se tomaran las medidas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil."*

"ARTÍCULO 13.- Acuerdo de Arbitraje y Adopción de Medidas Provisionales por un Tribunal Judicial. No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea **con anterioridad a las actuaciones arbitrales** o durante su transcurso, **solicite de un tribunal del orden judicial**, la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 21" (...)

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

Así lo han corroborado nuestra Suprema Corte de Justicia (2) y nuestra doctrina más autorizada (3):

*“14) En ese tenor, se verifica del fallo impugnado que la alzada retuvo erróneamente que poseía poderes para ordenar la suspensión del proceso arbitral, pues si bien sustentó su decisión en **el art. 13 de la norma de referencia, que establece que los tribunales ordinarios pueden adoptar medidas provisionales con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso,** ignoró las disposiciones del art. 8 que delimita las medidas a tomar dentro del límite de su apoderamiento, **pues si bien es cierto que dentro de estas se establece la adopción de medidas cautelares,** no menos cierto es que la suspensión del proceso arbitral no entra dentro de dicha clasificación, ya que, las medidas dictadas a consecuencia de un proceso arbitral, persisten solo mientras se tramita dicho proceso y se emite un fallo, por lo que si se ordena la suspensión del proceso se desnaturalizaría la esencia misma del arbitraje, pues en principio **el espíritu del legislador al permitir la intervención judicial es ofrecer soporte al arbitraje en su fase de desarrollo, o para ofrecer los medios que faciliten y aseguren su culminación exitosa, respetando los principios de agilidad y eficiencia que gobiernan la vía arbitral**”.*

*“**Antes de sobrevenir su nombramiento esa facultad es del exclusivo y absoluto dominio de los jueces del Estado,** pero nada se opone a que las partes, al organizar su arbitraje ad hoc, o las instituciones arbitrales en el desarrollo de su reglamento interno, inserten una cláusula en la que se prevea la elección de un tercero facultado exprofeso para*

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

conocer sobre la pertinencia o no de estas medidas y cuya competencia cesaría a partir de la designación formal de los árbitros.”

6.- En cuanto concierne a la posibilidad de que las partes en el arbitraje institucional ante la Corte, puedan renunciar, ya sea en el pacto promisorio o en el acuerdo arbitral, antes de todo litigio, a solicitar a tribunales del orden judicial medidas cautelares previas a la demanda arbitral, si bien el citado artículo 13 de LAC (ver párrafo 6) consagra que: **“ No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal judicial , la adopción de medidas cautelares...(...),”** el artículo 30.3 de RA ya transcrito (ver párrafo 1), la descarta bajo la fórmula imperativa: **“El acuerdo de arbitraje no impedirá a cualesquiera de las partes solicitar a un tribunal del orden judicial la adopción de medidas conservatorias o provisionales a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación...”.** disposición reglamentaria esta que tiene un carácter mandatorio reconocido por la parte final del artículo 23.1 de LAC:“(...) En caso de arbitraje institucional y si las reglas prevén algún procedimiento **mandatorio, regirá este”.** De consiguiente, cualquier cláusula que las partes convengan en el compromiso o convenio arbitral que tenga por efecto impedir que soliciten tutela cautelar al tribunal del orden judicial, antes de la conformación del tribunal arbitral, sería nula. Jurisprudencia francesa (4), doctrina nacional (5) y española (6) sostienen criterios coincidentes en este sentido:

“La existencia de una clausula compromisoria no puede, en caso de urgencia debidamente constatada, dar al traste con el ejercicio de los poderes del juez de los referimientos”

“Lo que no parece estar permitido es la renuncia a la tutela cautelar en sede judicial, salvo que, al hacerlo, las

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

partes dejen subsistir esta facultad del lado de los árbitros, lo cual se justifica porque **las medidas de este temperamento suponen una manifestación importante de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 69 de la CD y siempre, como dice BARONA VILAR, debe ofrecerse una vía cautelar a las partes.** 4. Es una cuestión hasta de sentido común, si se quiere: Mientras la posibilidad de adoptar medidas cautelares, ya sean judiciales o arbitrales, se ofrezca a las partes, se estará respetando la tutela efectiva y, a la vez, se permitirá a las partes que haciendo uso de la autonomía de la voluntad que les es reconocida puedan configurar el arbitraje conforme a sus intereses. **Por lo tanto, no es posible que las partes renuncien a priori a la posibilidad de solicitar cualquier tipo de medida cautelar”.**

“En respuesta al primer interrogante hay que decir que la LA, de forma inversa, permite a las partes excluir de las facultades conferidas en el convenio arbitral, la potestad de los árbitros para acordar medidas cautelares, **sin embargo, esta opción cuando se trata de órganos jurisdiccionales debe ser, en nuestra opinión, desestimada.** Del mismo modo que las partes no pueden de mutuo acuerdo encargar la ejecución del laudo arbitral a un sujeto distinto de los órganos jurisdiccionales, **tampoco pueden excluir la competencia judicial para la adopción de las medidas cautelares. Se trata de cuestiones de orden público que no pueden quedar bajo la esfera de decisión de las partes.** La Ley reconoce expresamente la facultad de éstas de dirigirse tanto a los jueces como a los árbitros en solicitud de la tutela cautelar, **un convenio que impida este recurso, insistimos, aunque éste venga ratificado por el mutuo**

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

acuerdo de las partes, hace nulo el convenio por tratarse de una materia ius cogens que no puede quedar a disposición de las partes y que viciaría de nulidad el convenio pudiendo impugnarse el mismo a través del apartado a) del art. 41.1 LA”.

7.- El artículo 13 de (LA) dispone que el tribunal judicial tiene la potestad de requerir o no al impetrante prestar fianza cuando le concede la medida cautelar con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral y tiene el deber de requerirle depositar la demanda ante el tribunal arbitral dentro de los 60 días de ordenada dicha medida:

“ARTÍCULO 13.- Acuerdo de Arbitraje y Adopción de Medidas Provisionales por un Tribunal Judicial. No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea **con anterioridad a las actuaciones arbitrales** o durante su transcurso, **solicite de un tribunal del orden judicial**, la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo 21. **En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que emita la autorización correspondiente. El tribunal del orden judicial podrá requerir la prestación de fianza. En caso de que una decisión del tribunal arbitral ya constituido ordene la suspensión o levantamiento de las medidas ordenadas por el tribunal del orden judicial, la decisión del tribunal arbitral deberá ser reconocida e imponerse”.**

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

Se advierte que el texto legal acabado de transcribir atribuye expresamente competencia al tribunal arbitral para conocer y juzgar del fondo de la medida cautelar dispuesta por el tribunal judicial y además, en su parte in fine, confiere jurisdicción al tribunal arbitral si en ese momento ya se ha constituido, para decidir respecto de la suspensión o levantamiento de dicha medida así como de su modificación, aunque no lo prevea taxativamente, puesto que si puede levantarla también tiene potestad para modificarla. En caso de que el panel arbitral no este conformado todavía al momento en surjan circunstancias que justifiquen la modificación, suspensión o levantamiento de la medida o el solicitante no haya depositado su demanda al fondo dentro de los 60 días, la parte afectada puede apoderar al juez de los referimientos para requerir tales remedios, ya que cuando las medidas conservatorias son ordenadas por un tribunal del orden judicial, con anterioridad a la conformación del tribunal arbitral, el procedimiento y los tribunales competentes para decidir respecto de la misma, son los tribunales judiciales. Igualmente, como se explicó antes, (ver párrafo 3), el solicitante de la medida cuyo plazo para demandar se ha vencido, está habilitado para volver a pedirla al tribunal judicial, si aún no se ha constituido el tribunal arbitral(7):

*“331. Lo dicho en el párrafo anterior significa que, si la solicitud se eleva con éxito al juez ordinario ante causam, es decir, **en momentos en que aún no se ha producido la designación de los árbitros, y transcurre ese espacio de tiempo sin que haya todavía panel arbitral, la parte interesada puede dirigirse al juez de los referimientos para exigir el levantamiento de la medida de inmediato. Nada obsta, sin embargo, para que el impetrante original reintroduzca su petición** y obtenga por segunda vez la cautela que ya antes le había sido acordada.”*

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

Cuando la medida autoriza un embargo retentivo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que el tribunal arbitral puede conocer únicamente de la demanda en cobro mas no de la demanda en validez del embargo, por tener por objeto su ejecución frente a un tercero, quien no es parte del acuerdo arbitral y por ende, no se le podría imponer el laudo resultante, independientemente de que, la competencia de atribución que lo rige es de riguroso orden público, inarbitrable y no susceptible de transacción (8), según lo prevé el artículo 3 de LAC:

*“5) Se hace necesario precisar, que el objeto de la demanda interpuesta por la hoy parte recurrida se contrae a la validez de un embargo retentivo trabado por esta; que, en virtud de las consideraciones expuestas por la corte a qua en la decisión recurrida, la jurisdicción arbitral tiene competencia para dirimir el aspecto relativo al cobro de pesos, en virtud de la cláusula arbitral transcrita en parte anterior de esta decisión, demanda que por su naturaleza puede ser ventilada en sede arbitral, conforme a la voluntad de los contratantes. 6) **Sin embargo, la competencia en razón de la materia para conocer de la validez de un embargo retentivo recae sobre el juzgado de primera instancia, la cual excluye la de cualquier otro tribunal, así como el uso de cualquier otro procedimiento que no sea el civil; que las reglas de procedimiento, especialmente las que se relacionan con la competencia de atribución jurisdiccional resultan de riguroso orden público y como tales no pueden ser objeto de prorrogación.** 7) Ha sido juzgado que para un juez poder validar un embargo retentivo, cuando no se fundamenta en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutivo, es necesario que previamente se haya demandado al fondo en*

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

*pago del crédito y solo una vez ordenado mediante decisión el pago del crédito es que se puede proceder a validar el embargo retentivo 4; que en la especie solo se advierte que la parte ahora recurrida haya demandado la validez del embargo retentivo, más no así **el cobro de la acreencia, cuestión que sin duda alguna es de la competencia del tribunal arbitral, en virtud de la cláusula arbitral suscrita entre las partes.** 8) En ese sentido, tal y como estableció la alzada, la validez del **embargo retentivo es un procedimiento de ejecución forzosa sometido a la validez jurisdiccional que tiene por finalidad la ejecución frente a un tercero que no es parte del contrato de arbitraje y a quien no se le puede imponer un laudo arbitral; por tanto, por su naturaleza no es un asunto de libre disposición y entra de las causales no susceptibles de transacción y de orden público previstas en el art. 3 de la Ley 489 de 2008 sobre Arbitraje Comercial**".*

*"ARTÍCULO 3-. **Materias excluidas del Arbitraje.** No podrán ser objeto de arbitraje: 1. Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores y sujetos a interdicción o ausentes. 2. **Causas que conciernen al orden público.** 3. En general, todos aquellos **conflictos que no sean susceptibles de transacción**"*

8.- Todo lo relativo al ordenamiento, ejecución, suspensión, modificación o levantamiento de las medidas cautelares dictadas por el tribunal judicial a solicitud de cualesquiera de las partes con posterioridad a la demanda arbitral y antes de la conformación del

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini

Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

tribunal arbitral, en el arbitraje institucional de la Corte, en virtud de la aplicación combinada de los artículos 30.3 del RA y 13 de LAC, antes transcritos (ver párrafos 1 y 6), están sometidas al régimen de derecho común instituido por los artículos 48,49,50,51,52,53,54 y 55 del código de procedimiento civil (*embargo conservatorio de bienes muebles, embargo retentivo, embargo en reivindicación, inscripción de hipoteca judicial sobre inmuebles*) según lo prevé expresamente el ya citado artículo 9.3 de LAC, en su parte in fine:

*“Para la adopción **judicial** de medidas cautelares es competente el tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, o donde se encontrasen los bienes sobre los que se tomarán las medidas, **de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.**”*

Naturalmente, las partes pueden también solicitar tribunal judicial, en virtud de los artículos 109, 110 y 111 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, mientras no se haya constituido el tribunal arbitral, (9) *“...todo género de prevenciones, providencias o de remedios ante causam, si quien los invoca , antes de la instrumentación formal del apoderamiento de los árbitros, alega y acredita razones de urgencia o utilidad manifiesta”.* (10) Hernandez Medina cita algunas de las cautelas que ofrece la Ley Modelo (11), a título enunciativo:

:“a) las órdenes que mantengan o restablezcan el statu quo en espera de que se dirima la controversia;

b) las que conminen a las partes a tomar medidas para impedir algún daño actual o inminente, o el menoscabo del procedimiento arbitral;

c) las que ordenen a las partes abstenerse de llevar a cabo ciertos actos que puedan ocasionar daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic
Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

d) las que proporcionen algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;

d) las que preserven elementos de prueba que puedan ser relevantes o pertinentes para la controversia”.

9.- Por último, cabe preguntarse si resulta aplicable a las medidas cautelares dictadas por los tribunales judiciales antes de la constitución del panel arbitral, el artículo 30.5 del RA, que establece la potestad del tribunal arbitral ya constituido, de sancionar a la parte que no haya cumplido con estas, con una indemnización a favor de la parte que resulto perjudicado a causa de su no acatamiento:

*“30.5.- El incumplimiento de una **medida conservatoria** o de un laudo provisional podría conllevar la obligación de indemnizar a cargo de la parte que la incumpla.”*

Es preciso destacar aquí, que los artículos 1.9 y 25.5 del RA, no incluyen de manera expresa a las medidas conservatorias judiciales, entre aquellas que las partes deben cumplir sin objeción ni demora so pena de imposición de una indemnización, sino únicamente *“... ordenanzas de procedimiento...,”* *“... orden procesal, laudo o acuerdo...”* que dicta o aprueba el tribunal arbitral:

*“1.9.- Las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje regido por este Reglamento, se obligan a cumplir sin demora alguna , cualquier **orden procesal, laudo o acuerdo**. Se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente: Los **laudos** emitidos son obligatorios, de cumplimiento inmediato y dictados en única y última instancia.”*

*“25.5.- Las partes se obligan a cumplir con todas las **ordenanzas procedimentales dictadas por el tribunal***

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

arbitral. *La falta de cumplimiento de una **ordenanza arbitral** podría conllevar la obligación de indemnizar a cargo de la parte que la incumpla.”*

Sin embargo, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que la parte in fine del artículo 23.1 de LAC consagra: **“En el caso de arbitraje institucional y si las reglas correspondientes prevén algún procedimiento mandatorio, regirá este.”** Y, siendo la obligación de indemnizar el daño causado por el incumplimiento de la medida cautelar del tribunal arbitral un procedimiento mandatorio establecido en el artículo 30.5 del RA, rige también para el desacatamiento de la medida conservatoria judicial. En segundo término, la parte in fine el artículo 13.3 de LAC consagra expresamente que deben prevalecer las decisiones que tome el tribunal arbitral ya constituido respecto de las medidas cautelares tomadas por tribunal judicial:

*(...)“En caso de que una decisión del tribunal arbitral ya constituido ordene la suspensión o levantamiento de las medidas ordenadas por el tribunal del orden judicial, **la decisión del tribunal arbitral deberá ser reconocida e imponerse”***

Esta prevalencia supone necesariamente su facultad de sancionar a la parte que no ejecuto la medida conservatoria judicial, indemnizar a la parte que resulto perjudicada por tal causa y a la vez garantizar la eficiencia y eficacia de la tutela cautelar y del proceso arbitral a su cargo. En efecto, el tribunal arbitral tiene el mandato del artículo 9 de RA de instruir la causa “... **a la mayor brevedad posible con eficiencia y eficacia...**” cónsono con el espíritu y los motivos del legislador de justicia privada expedita expresados en su *CONSIDERANDO PRIMERO*: *“Que el arbitraje es una figura jurídica de gran transcendencia en el ámbito comercial, ya que constituye una alternativa real para prevenir y **solucionar***

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic
Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional.”

Bibliografía

1. Gaceta Oficial 10502 del 30 de diciembre de 2008.
2. SCJ, 1ra Sala, 26 de mayo del 2021, num. 138, B.J. 1326, pág. 1177.
3. Alarcón, Edynson, Comentarios a Ley de Arbitraje Comercial de la Republica Dominicana, 2da Edición, 2022, art. 13, pág. 149.
4. Cass. civ. 3ra, 7 de junio 1979, Bull. civ. III, No. 122; Cass. civ. 1ra, 6 diciembre del 2005, Bull. civ. I, No. 463, citadas por Estévez Lavandier, Napoleón, Ley 834 del 1978, 4ta edición, 2017, Art. 109, pág. 872.
5. Alarcón, Edynson, ob. cit. art. 13, pág. 147.
6. González-Montes, Jose Luis, La Asistencia Judicial al Arbitraje, Madrid, 2009, pags. 107-108.
7. Alarcón, Edynson, ob. cit., 2da. edición, Art. 13, pág. 147, pág. 151.
8. SCJ, 1ra Sala, num. SCJ-PS-22-2372, 26 de agosto 2022, B.J. 1341, págs. 669-670.
9. “El juez de los referimientos no es competente más que cuando los árbitros no están apoderados (CA, Paris, 13 de enero del 1988, D. 1998, IR. 39)”. citada por Estévez Lavandier, Napoleón, ob. cit. pág. 873.
10. Primera Sala, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Sentencia No. 910-2012, de fecha 21 de noviembre del 2012, citada por Hernandez Medina, obra citada pág. 175
11. Hernandez Medina, Guillermo, Arbitraje, Perspectiva Comparada, 1ra. Edición, 2015, pág. 172 (UNCITRAL, 2012, Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration, p. 87,

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - Web: www.ecovis.com/dominicanrepublic

editado por la Comision de las Naciones Unidas para el Derecho
Mercantil Internacional, No. de venta. E.12.V.9, ISBN 978-92-1-
133793-8, Viena, 2012)

ECOVIS VS+B

C/ Federico Geraldino 47, Plaza Jenika, 401, Piantini
Santo Domingo, Dominican Republic

Phone: +1 809 563 3610

Email: j.bergesm@ecovis.do - **Web:** www.ecovis.com/dominicanrepublic